



COMUNICADO 11 Marzo 20 y 21 de 2024

SENTENCIA C-087/24 (20 DE MARZO)
M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
EXPEDIENTE: D-15.423

ES CONSTITUCIONAL LA INHABILIDAD POR PARENTESCO PARA CONTRATAR CON ENTIDADES TERRITORIALES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD

1. Norma demandada

“LEY 617 DE 2000

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[...]

Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. [...]

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y **sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. [...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión “*sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad*”, contenida en el inciso tercero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, “[p]or la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante alegó que la expresión demandada desconocía los artículos 13 y 333 de la Constitución Política de 1991. Según indicó, el hecho de que esta inhabilidad para contratar no se limite a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, sino que se extienda hasta los del cuarto grado, desconoce el principio de igualdad, por cuanto el cuarto grado no ha sido el límite señalado por el legislador para los parientes de los Representantes a la Cámara, de los concejales de los municipios de 4.ª, 5.ª y 6.ª categoría, ni de los servidores públicos de los niveles directivo, ejecutivo o asesor, con capacidad jurídica para contratar, en los términos de los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, parágrafo tercero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000 y artículo 8.2.b de la Ley 80 de 1993, respectivamente.

Según el demandante, se trata de un tratamiento injustificado, además, porque no diferencia el tipo de procedimiento de selección del contratista para efectos de la aplicación de la inhabilidad, siendo desproporcionado que se aplique a aquellos contratistas en cuya selección se garantiza la libre concurrencia de oferentes: licitación pública, concurso de méritos y selección abreviada, en los términos de las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias.

A la Sala Plena de la Corte Constitucional le correspondió, en consecuencia, decidir si es incompatible con los artículos 13 y 333 de la Constitución, la aplicación de la inhabilidad para contratar de que trata la norma demandada, a los parientes en los grados tercero y cuarto de consanguinidad, sin distinción del procedimiento de selección aplicable.

Para resolver el problema jurídico, la Sala acudió a un juicio integrado de igualdad. En primer lugar, precisó que la intensidad del juicio debía ser leve, en la medida en que la competencia para establecer las inhabilidades para contratar con el Estado es una materia en la cual el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, no existe reserva constitucional en materia de inhabilidades aplicables a los familiares de los alcaldes, gobernadores, diputados y concejales para contratar con la respectiva entidad territorial, además de que este estándar ha sido aplicado por la Corte en casos análogos.

En segundo lugar, justificó por qué la finalidad que persigue el trato diferente, esto es, maximizar la realización de los principios constitucionales de prevalencia del interés general, moralidad e imparcialidad, que caracterizan la función administrativa, al hacer más estricto el régimen de inhabilidades para contratar con el Estado por parte de los parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales, no está prohibido por la Constitución.

En tercer lugar, demostró por qué es idónea la distinción realizada por el legislador para alcanzar los fines -no prohibidos por la Constitución-, que persigue la norma, por cuanto logra una mayor garantía en abstracto de que en los procesos de selección de contratistas de las entidades territoriales no prevalezcan las relaciones de parentesco que puedan tener algunos oferentes con los gobernadores, alcaldes, diputados y concejales.

De esta forma, subrayó la Corporación, es presumible inferir que la disposición alcanza una mayor realización de los mencionados principios constitucionales de la función administrativa, en comparación con una norma que limitara tal régimen de inhabilidades a los parientes de estos servidores únicamente hasta el segundo grado de consanguinidad, sin afectar la libre competencia de los oferentes. Además, precisó que el logro de la finalidad que persigue la disposición es mucho más amplio, en la medida en que la inhabilidad no se restringe a un determinado tipo de procedimiento de selección de contratistas, sino que los incluye a todos, sin que esta circunstancia sea un medio prohibido por la Constitución.

A partir de todas estas razones, la Corte concluyó que el tratamiento distinto que contiene la disposición demandada está constitucionalmente justificado, al superar las exigencias de un juicio integrado de igualdad de intensidad leve. Por tal razón, declaró la exequibilidad simple del inciso tercero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, en la forma como fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009.

4. Reserva de aclaración de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

SENTENCIA SU-088/24 (20 DE MARZO)

M.P. NATALIA ÁNGEL CABO

EXPEDIENTE: T-9.411.339

CORTE CONSTITUCIONAL NEGÓ TUTELA DE FIRMANTE DEL ACUERDO DE PAZ CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ QUE RECHAZARON SU SOLICITUD DE BENEFICIOS TRANSICIONALES Y LO DECLARARON DESERTOR MANIFIESTO

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó un proceso de tutela promovido por un firmante del Acuerdo Final de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno nacional, contra las providencias de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que rechazaron su solicitud de beneficios transicionales y en su lugar lo declararon desertor manifiesto, lo que significó la pérdida del tratamiento transicional y la reversión de los procesos en su contra a la jurisdicción ordinaria. La JEP sustentó tales determinaciones en que, con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz, el accionante cometió el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado por actuar en coparticipación criminal y por pertenecer a un grupo de delincuencia organizada, conducta punible que aceptó y por la que fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

El accionante señaló que las providencias de la JEP vulneraron su derecho fundamental al debido proceso porque: (i) su presunta pertenencia a un grupo de delincuencia organizada se acreditó con un preacuerdo que no podía ser valorado, al haber sido celebrado sin su consentimiento; (ii) se dio por cierta la hipótesis sobre la supuesta deserción manifiesta sin estar demostrada y en desconocimiento de su presunción de inocencia; y (iii) los hechos por los que resultó condenado ocurrieron en 2018, es decir, antes de la vigencia de las normas que dan sustento a la figura de la deserción manifiesta, razón por la cual su caso debió ser analizado bajo los parámetros de la Ley 1820 de 2016 y no de la Ley 1957 de 2019. Adicionalmente, el 17 de noviembre de 2023, el accionante presentó a la Corte una solicitud de desistimiento de la presente acción de tutela.

2. Síntesis de los fundamentos

Como cuestión previa, y frente al desistimiento de la tutela presentado por el actor, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre la improcedencia de tal manifestación en esta sede procesal. Esto se debe a que, una vez seleccionado el expediente para revisión, la función de la Corte trasciende los intereses individuales del accionante y se orienta al desarrollo y la unificación de su jurisprudencia sobre el contenido y alcance de la Constitución y de las garantías fundamentales que esta reconoce a toda persona.

Posteriormente, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre los presupuestos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y concluyó que en este caso se superaban respecto de las providencias proferidas por la JEP. Por esta razón continuó con el análisis de fondo.

Para tal efecto, la Corte identificó los siguientes problemas jurídicos: (i) si la providencia que rechazó por competencia la solicitud de beneficios transicionales incurrió en defecto sustantivo por no aplicar la Ley 1820 de 2016; (ii) si la JEP incurrió en defecto fáctico por haber determinado que el accionante era un desertor manifiesto a partir del preacuerdo en el que aceptó haber cometido delito con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz; (iii) si se configuró defecto procedimental absoluto por haber declarado al actor desertor manifiesto sin previo incidente de verificación de incumplimiento; y (iv) si la declaratoria de deserción manifiesta en el presente caso generó un defecto sustantivo por la aplicación indebida de la Ley 1957 de 2019, toda vez que los hechos por los que resultó condenado el actor ocurrieron antes de la vigencia de dicha norma.

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados, la Corte se refirió al régimen de condicionalidades en la JEP y a la figura de deserción manifiesta aplicada por esa jurisdicción. Sobre el primero, la Sala precisó que fue incorporado al ordenamiento mediante el Acto Legislativo 1 de 2012, se reguló específicamente para los firmantes del Acuerdo de Paz entre el Gobierno nacional y las FARC-EP a través del Acto Legislativo 1 de 2017, y ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional¹.

¹ Sentencias C-579 de 2013, C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C-080 de 2018.

La Corporación reiteró que el aludido régimen es una institución propia de los modelos de justicia transicional que permite flexibilizar las sanciones de carácter penal en contra de excombatientes, siempre y cuando estos se comprometan y ofrezcan a las víctimas del conflicto verdaderas garantías de no repetición. La Corte indicó, además, que las consecuencias derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidades deben regirse bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad, y aplicarse a través de un trámite respetuoso del derecho fundamental al debido proceso, que corresponde al incidente de verificación de incumplimiento².

En cuanto a la deserción manifiesta, la Corporación encontró que se trata de un concepto desarrollado por la jurisprudencia de la JEP, con fundamento en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, según el cual dicha entidad pierde su competencia frente a los desertores, entendidos como los firmantes que abandonan el proceso de paz para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o que entran a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.

También consideró que la postura de la JEP en cuanto a que no es necesario agotar el incidente de verificación de incumplimiento cuando la deserción es manifiesta no necesariamente resulta violatoria de las garantías fundamentales de los firmantes, toda vez que puede encontrar sustento en los principios y finalidades inherentes al Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición, como la estricta temporalidad, la celeridad y la no repetición. Sin embargo, la Sala estableció que tal posibilidad solo procede de manera excepcionalísima, ya que la deserción de suyo comporta una infracción al régimen de condicionalidades, y por ende la determinación acerca de su ocurrencia, por regla general, debe llevarse a cabo en el marco del trámite incidental previsto por el Legislador estatutario para tal efecto.

Así, con los fines de asegurar el uso adecuado y restrictivo de la declaratoria de deserción manifiesta sin previo incidente de verificación de incumplimiento, y de armonizar dicha figura con las garantías mínimas inherentes al derecho fundamental al debido proceso de los firmantes, la Corte determinó que su aplicación debe ajustarse, cuando menos, a las siguientes pautas:

² Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 20, parágrafo 3; y Ley 1922 de 2018, artículo 67.

1. Por regla general, las Salas y Secciones que conforman la JEP tienen la obligación de abrir el incidente de verificación previsto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, motivo por el cual la declaratoria de deserción manifiesta por fuera del trámite incidental es excepcionalísima. Esto significa que procede únicamente cuando se encuentre plena e inequívocamente demostrado el alzamiento en armas o la integración de grupos armados organizados o de delincuencia organizada, al punto que resultaría innecesaria y desgastante la tramitación del incidente. De lo contrario, debe darse curso al incidente de verificación de incumplimiento.
2. Las Salas y Secciones de la JEP deben ser especialmente rigurosas en la verificación de la deserción manifiesta, ya que esta sólo puede ser declarada cuando exista certeza sobre la conducta que la configura, bien sea porque se trata de un hecho notorio que no necesita prueba, o porque se han recaudado medios de conocimiento que demuestran tal situación de manera irrefutable. También debe existir certeza sobre la identidad del desertor. Ante la menor duda sobre la configuración de alguno de los anteriores aspectos, no es viable declarar la deserción manifiesta por fuera del incidente de verificación de incumplimiento.
3. La deserción manifiesta por conformación de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados sólo procede cuando tales grupos tienen por objeto la comisión de alguna(s) de las conductas punibles listadas en el numeral (ii) del artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, ya que únicamente sobre estas recae la obligación de abstenerse de cometer nuevos delitos prevista en el régimen de condicionalidad.
4. La JEP debe prever algún mecanismo que garantice al afectado la posibilidad de impugnar la declaratoria de deserción manifiesta.

Por último, la Sala Plena analizó el caso concreto a partir de los reproches formulados por el accionante en su escrito de tutela. En primer lugar, la Sala determinó que la decisión de rechazar por competencia la solicitud de beneficios transicionales no incurrió en defecto sustantivo por inaplicación de la Ley 1820 de 2016, ya que tal petición versaba sobre hechos ocurridos con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, y la JEP sólo tiene competencia para conocer de conductas cometidas antes de tal fecha.

En segundo lugar, la Corte constató que la providencia que declaró al actor como desertor manifiesto no incurrió en defecto fáctico por la supuesta indebida valoración del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación en el que aceptó la comisión del delito de porte ilegal de armas agravado, entre otras, por pertenecer o hacer parte de un grupo de delincuencia organizado. La Sala destacó que (i) el referido preacuerdo fue suscrito por el accionante; (ii) en documento posterior presentado personalmente ante notario el actor ratificó su decisión de aceptar anticipadamente su responsabilidad penal en los términos del preacuerdo; (iii) este último fue verificado y aprobado por un juez de conocimiento, y (iv) dio lugar a una sentencia condenatoria ejecutoriada. En tales circunstancias, la Corte encontró demostrado que el accionante de manera voluntaria e informada reconoció ante la jurisdicción ordinaria que perteneció a un grupo de delincuencia organizado con posterioridad a la firma del Acuerdo, y, con ello, incurrió en uno de los supuestos constitutivos de deserción.

En tercer lugar, descartó que la declaratoria de deserción manifiesta del accionante sin previo agotamiento del incidente de verificación de incumplimiento haya configurado defecto procedimental absoluto. Sin desconocer la regla general que obliga a dar curso al referido trámite, el presente caso se ubica dentro de esos supuestos excepcionalísimos que permiten prescindir del incidente, ya que la aceptación del actor de haber pertenecido a un grupo de delincuencia organizado, mediante un preacuerdo judicialmente aprobado que dio lugar a una condena ejecutoriada, demostraba en forma inequívoca e irrefutable uno de los supuestos configurativos de la deserción. Además, resultaba inoficiosa la apertura de un incidente para verificar la ocurrencia de unos hechos que el propio accionante reconoció y que la autoridad judicial ordinaria declaró como ciertos.

En cuarto y último lugar, la Sala concluyó que la declaratoria del actor como desertor manifiesto no configuró un defecto sustantivo por aplicación indebida de la Ley 1957 de 2019 a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor. La Sala recordó que para el momento en que el accionante cometió el delito de porte ilegal de armas agravado, sí estaban vigentes tanto el Acto Legislativo 1 de 2012, que prohíbe la aplicación de instrumentos de justicia transicional a los miembros de grupos armados que sigan delinquirando después de su desmovilización, como el Acto Legislativo 1 de 2017, que impone al actor el deber de cumplir con el régimen de condicionalidades para mantener el tratamiento especial de justicia, y asigna a la JEP la función de verificar

posibles incumplimientos a dicho régimen por la comisión de nuevos delitos. Esto significa que el accionante conocía que su permanencia en la justicia transicional estaba supeditada al cumplimiento de un régimen de condiciones que le prohibía hacer parte de grupos de delincuencia organizada y pese a ello optó por hacerlo. Por lo tanto, no es cierto que se le hayan aplicado retroactivamente las consecuencias por el incumplimiento al régimen de condicionalidades. Por otro lado, la Corte también señaló que la figura del desertor se encuentra prevista en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, que regula la competencia personal de la JEP. Se trata, por tanto, de una norma de carácter procedimental de aplicación inmediata, que en todo caso se encontraba vigente para el momento en que el actor formuló la solicitud de reconocimiento de beneficios que originó las providencias cuestionadas por vía de tutela.

En suma, la Corte encontró que los reproches que el actor formuló en contra de las decisiones de la JEP que rechazaron su solicitud de beneficios y lo declararon desertor manifiesto no configuraron ningún defecto violatorio de sus garantías fundamentales. Por consiguiente, concluyó que el amparo no estaba llamado a prosperar.

3. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2023.

Segundo. CONFIRMAR la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida, en segunda instancia, por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal Especial para la Paz.

Tercero. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Salvamento y reserva de aclaraciones de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** salvó su voto frente a la decisión adoptada. La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

La magistrada Fajardo Rivera salvó su voto. En su criterio, la discusión que debía abordar la Sala Plena no consistía en determinar si el accionante incurrió en algún delito e incumplió sus compromisos dentro del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en especial, dentro del componente de justicia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Sala Plena debía analizar si la aplicación de la figura de *desertor manifiesto* respetó su debido proceso.

En ese marco, recordó que el concepto de *desertor manifiesto* se encuentra, de manera gramatical, en el límite entre la paz y la guerra: describe a quien escapa voluntariamente de sus compromisos dentro de un proceso de paz orientado a asegurar los derechos de las víctimas. Un concepto que se creó cuando la Jurisdicción Especial para la Paz enfrentó una situación en la que algunos ex comandantes de la ex guerrilla de las FARC-EP decidieron y *manifestaron* volver a las armas. Los conceptos que definen un margen como este deben ser determinados de manera muy precisa, y utilizarse solo en casos extremos, pues allí pertenecen.

El incidente de incumplimiento, en cambio, es un mecanismo propio del sistema, derivado del Acto Legislativo 02 de 2017 –que define el régimen de condiciones que deben cumplir los comparecientes–, de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 –que ordena la regulación del incidente– y de la Ley 1922 de 2019 –que establece los procedimientos de la JEP–. El incidente de incumplimiento no solo es una garantía para el debido proceso de los comparecientes, es también un mecanismo para proteger las expectativas justificadas de las víctimas, de recibir verdad, justicia y reparación. Cuando un compareciente es expulsado, el sistema asume un costo que no se agota en la situación del individuo. Por esta razón, la Sentencia Interpretativa 4 (o Senit 4) de la Sección de Apelación del Tribunal de Paz establece que el incidente es *la última medida* –o la más grave– frente a los incumplimientos. Antes de aplicarla es posible requerir al compareciente, exigirle aportes más profundos de verdad, presentarse ante otros órganos del sistema, o no acceder a sanciones propias, por mencionar algunos ejemplos.

Por eso, la apertura del incidente no implica un permiso para violar el régimen de condicionalidades, que es presupuesto y esencia de comparecer ante la JEP. Implica que la verificación del incumplimiento y las consecuencias derivadas de este –siendo la expulsión la más grave– se debe adoptar dentro de los cauces de la JEP, según las formas propias de cada juicio, y no en los márgenes del sistema.

Es cierto que la persona accionante dentro de este caso fue declarada responsable de un delito por el sistema de justicia ordinario, a partir de un preacuerdo suscrito para obtener beneficios dentro del esquema de la justicia negocial. Pero el significado de esta sentencia debió ser analizado precisamente dentro del incidente de incumplimiento, en lugar de utilizarla como un hecho objetivo, una “prueba reina” o una tarifa legal que conduce a la expulsión automática del sistema, pues la Jurisdicción Especial para la Paz tiene, entre sus competencias más relevantes, la facultad de realizar una calificación propia de las conductas y la de analizar la relación de estas con el conflicto armado interno.

Por último, es cierto que la justicia transicional tiene estándares especiales en lo procedimental y lo sustantivo, en formas y derechos; pero eso no significa ni justifica que los estándares desaparezcan por completo.

SENTENCIA C-090/24 (21 DE MARZO)

M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

EXPEDIENTE: 15347

LOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS Y REUNIONES PRIVADAS TAMBIÉN INCLUYEN TODAS LAS FORMAS DE IRRESPECTO A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

1. Norma demandada

Ley 1801 de 2016	(...)
(julio 29)	De las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad
“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”	CAPÍTULO II
El Congreso de Colombia,	Grupos de especial protección constitucional
Decreta	(...)
(...)	
LIBRO SEGUNDO	Artículo 40. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional. Los siguientes
De la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia	

comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse:

1. Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.
2. Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.
3. Omitir dar la prelación a las personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad o adulto mayor, mujeres en estado de embarazo, personas con niños en brazos y personas que por su condición de salud requieran preferencia, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público, colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos o abiertos al público.
4. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.
5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.
6. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la raza, orientación sexual, género u otra condición similar.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

(...)"

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016 en el entendido de que incluye todas las formas de irrespeto respecto de las personas en condición de discapacidad.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional asumió el estudio de una demanda de constitucionalidad contra la conjunción “y” contenida en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016 por desconocer, en concepto de los demandantes, los artículos 13, 20, 37 y 93 de la Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos de las personas en condición de discapacidad.

Los demandantes sostuvieron que la disposición acusada excluye injustificadamente de protección a grupos vulnerables, especialmente a las personas en condición de discapacidad, frente a comportamientos que irrespetan sus derechos a manifestaciones y reunirse en el espacio público o privado. En su criterio ello no solo es contrario a la cláusula de prohibición de discriminación, sino que afecta intensamente el ejercicio de la protesta social, necesaria para la reivindicación de sus garantías, en un contexto de amplia vulnerabilidad de sus derechos.

Previo a definir de fondo el debate constitucional, la Sala Plena indicó que la demanda era apta. Refirió que la disposición acusada, que introduce como comportamientos contrarios a determinados grupos sociales vulnerables, el irrespeto a “las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal”, no incorpora a otros sujetos de especial protección constitucional, entre ellos a las personas en condición de discapacidad, y que la conjunción “y” conducía a un listado taxativo de grupos como se planteó en la demanda.

Así mismo la Sala Plena resaltó que el reproche era cierto, en la medida en que correspondía al contenido de la norma y también era pertinente y específico al decir de qué manera dicha medida es contraria a la cláusula de prohibición contra la discriminación y a los contenidos de las convenciones aludidas, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, razones suficientes además para producir un pronunciamiento de fondo.

Luego la Corte destacó que, aunque los accionantes demandaron únicamente la conjunción “y” del numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016, que introduce los comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección, era necesario integrar normativamente

la frase “en razón de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal” para dar un contenido deóntico claro.

A continuación, la Sala formuló el siguiente problema jurídico: ¿El numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016 vulnera los artículos 13, 20, 37 y 93 constitucionales al fijar como comportamiento que afecta a los grupos sociales de especial protección el irrespeto a las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados únicamente en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal y no frente las personas vulnerables, especialmente aquellas en condición de discapacidad afectando con ello las garantías para el ejercicio pleno y en igualdad de la protesta social y del derecho de reunión en lugares públicos y privados?

La Corte, como metodología para la resolución del asunto se refirió brevemente al derecho a la igualdad material, y explicó el alcance de las categorías de “personas en condición de vulnerabilidad” y “sujetos de especial protección constitucional”. A partir de tales reglas, indicó cuál es el alcance del derecho a la protesta social y su relación inescindible con la libertad de expresión y el principio de no discriminación, así como la regulación que adoptó el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en relación con ella, fundamentos que tuvo en cuenta para resolver el caso concreto.

Al analizar la medida demandada, la Sala Plena concluyó que el aparte integrado del numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016 excluyó injustificadamente a sujetos de especial protección constitucional, y dentro de ellos a las personas en condición de discapacidad, de la protección frente a comportamientos que lesionan a grupos sociales vulnerables, específicamente en su ejercicio al derecho constitucional a la protesta. Señaló que ese marco normativo es incompatible además con los derechos humanos y con el modelo social que reconoce en la discapacidad una relación política en la que debe excluirse la ideología de la normalidad y que debe procurar la igualdad material.

En ese sentido, la Corte en la parte motiva enfatizó que la medida normativa no introduce un listado taxativo, de tal manera que las personas en condición de vulnerabilidad se entienden allí incluidas. En todo caso y en atención a la exclusión estructural que han padecido las personas en condición de discapacidad en el ejercicio de sus garantías

a la protesta declaró exequible el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que incluye todas las formas de irrespeto respecto de las personas en condición de discapacidad.

4. Aclaración y reserva de aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró el voto y la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se reservó aclaración.



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Presidente
Corte Constitucional de Colombia